



Arauca, Arauca, 05 de mayo de 2023

Asunto : **Auto imprime trámite sentencia anticipada**
Radicado : 81001 3333 001 2020 00063 00
Demandante : Coinco Ingeniería y Suministros SAS
Demandado : Superintendencia de Sociedades — Intendencia Regional Bucaramanga
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

i. Antecedentes

1.1 Vencido el traslado de la demanda, y al no existir una excepción previa por decretar¹, el despacho observa que el presente asunto debe decidirse mediante sentencia anticipada, conforme a la causal prevista en el artículo 182 A del CPACA (numeral 1.b), según el cual, se dictará sentencia al no existir pruebas por practicar. En virtud de esta regla, se autoriza al juez para adelantar la decisión final de la controversia.

1.2. En tal sentido, el despacho propone prescindir de la audiencia inicial y dictará sentencia anticipada, al encontrar cumplida la causal prevista en el artículo 182A numeral 1 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021. Por lo anterior, se considera que el litigio gira en torno a los siguientes aspectos relevantes:

i) Determinar si se vulneró el derecho de contradicción y defensa de COINCO SAS dentro de la actuación administrativa realizada por la Superintendencia de Sociedades que terminó con la imposición de una multa de 8 SMLMV;

ii) Determinar la fecha en que se perfeccionó la notificación de la Resolución 2017-06-007692 en cumplimiento a los artículos 66,67 y 68 del CPACA, a fin de verificar si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control

1.3. Se ordenará correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión concediendo el término de diez (10) días de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

1.4. El despacho en aplicación del artículo 207 ibidem, no observa la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse hasta ahora. En consecuencia, se impartirá legalidad a todo lo actuado. En firme la presente decisión las partes no podrán formular nulidades procesales sobre el trámite aquí refrendado.

ii. Otras consideraciones

2.1. Se reconocerá personería para actuar al abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.782 de Bogotá DC y T.P No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder² conferido por la entidad demandada.

2.2. Este despacho reitera que en auto del 02/11/2021, al admitirse la demanda —*luego se de su subsanación y ante la renuncia del abogado que instauró la demanda*—, **se requirió** a Coinco Ingeniería y Suministros SAS para que lo

¹ La Entidad accionada no presentó ninguna excepción previa de las que se enuncian en el artículo 100 del CGP.

² Pag. 01, Índice 20, expediente digital.

antes posible allegara poder conferido a un profesional en derecho para que este velara por sus intereses. Nuevamente, pero en providencia del 28/11/2022, se requirió a la parte demandante la presentación de un apoderado judicial, **advirtiéndole que se continuaría con la actuación procesal sin apoderado**. COINCO SAS guardó silencio.

Ante esto, el despacho advertirá a la parte demandante que cualquier actuación que realice —*recursos, alegatos de conclusión, entre otros*—, deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial, como quiera que en esta jurisdicción es de **obligatorio cumplimiento acudir al proceso por conducto de un abogado inscrito** (art. 160 CPACA).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar el procedimiento de sentencia anticipada establecido en el artículo 182 A del CPACA, al configurarse la causal 1.b ibidem.

SEGUNDO: Fijar el litigio en torno a los siguientes aspectos relevantes:

- i) Determinar si se vulneró el derecho de contradicción y defensa de COINCO SAS dentro de la actuación administrativa realizada por la Superintendencia de Sociedades que terminó con la imposición de una multa de 8 SMLMV;
- ii) Determinar la fecha en que se perfeccionó la notificación de la Resolución 2017-06-007692 en cumplimiento a los artículos 66, 67 y 68 del CPACA, a fin de verificar si en el presente asunto operó la caducidad del medio de control

TERCERO: Impartir legalidad a la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: Tener como pruebas las aportadas por las partes en sus respectivas intervenciones.

QUINTO: Correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Para recibir los documentos está habilitado el correo electrónico adm01arauca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los cuales deben presentarse conforme a los formatos estándar establecidos en el *protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente* de la Rama Judicial. En caso contrario, el Juzgado los convertirá en dicho formato al momento de archivarlos dentro del expediente digital (pág. 15-16 *protocolo*). Los siguientes son los formatos:

Tipo de archivo	Formato
Texto	PDF
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF,
Audio	MP3, WAVE
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4

SEXO: Reconocer personería para actuar a la abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.782 de Bogotá DC y T.P No. 83.422 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder³ conferido por la entidad demandada.

SÉPTIMO: Advertir a la parte demandante que cualquier actuación que realice —*recursos, alegatos de conclusión, entre otros*—, deberá hacerse por intermedio de apoderado judicial, como quiera que en esta jurisdicción es de **obligatorio cumplimiento acudir al proceso por conducto de un abogado inscrito** (art. 160 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

³ Pag. 01, Índice 20, expediente digital.

Firmado Por:
Jose Elkin Alonso Sanchez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f06d7ef25ef058556b4dabb235d40d4f67b07f745a74e2bbe26c7726333f1**

Documento generado en 05/05/2023 11:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>